

DICTAMEN

Proyecto de Ley N° 3218/97-CR.

Modifica art. 89° del Decreto Legislativo N° 776, fijando en 4 UIT el monto mínimo mensual de transferencia del Fondo de Compensación Municipal.

Señor Presidente:

Ha ingresado a esta Comisión de Descentralización, el Proyecto de Ley de la referencia, presentado por la Congresista AURORA TORREJON RIVA mediante el cual propone modificar el artículo 89° del Decreto Legislativo N° 776 estableciendo en 4 UIT el monto mínimo mensual de transferencia por concepto del Fondo de Compensación Municipal.

La Comisión ha efectuado el análisis y evaluación de la referida iniciativa legislativa, en base a su exposición de motivos y la legislación que rige al Fondo de Compensación Municipal, llegando a las siguientes conclusiones:

NORMAS LEGALES SOBRE EL FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL

Constitución Política del Perú.

Título IV, Capítulo XIV, Artículo 193° inciso 4). Son bienes y rentas de las Municipalidades, los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal que se crea por Ley, según los tributos municipales.

Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.

Título V, Artículos 86° al 89ª. Normas sobre los recursos que componen el FCM, los criterios e índices para su distribución, y los fines de su aplicación por parte de las Municipalidades.

Decreto Supremo N° 06-94-EF.

Establece los criterios para la distribución del FCM.

Por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, se establecen cada año los índices de distribución del FCM.

En la Ley de Presupuesto se consigna cada año, el monto total de recursos asignados para el FCM.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Alcances.

a).- Establecer montos mínimos mensuales para la transferencia del FCM a las Municipalidades, en la forma siguiente:

4 Unidades Impositivas Tributarias Municipalidades en general

6 Unidades Impositivas Tributarias Municipalidades de frontera

b).- La aplicación de los recursos debe considerar la atención de servicios básicos de infraestructura.

c).- Encargar al Ministerio de Economía y Finanzas la reglamentación de la Ley, en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de su publicación.

Fórmula legal.

Modificar el artículo 89° del Decreto Legislativo N° 776, de acuerdo a los alcances antes indicados.

Fundamentos.

La iniciativa se sustenta en que la legislación vigente sobre el Fondo de Compensación Municipal si bien señala los criterios para su distribución y fija también un porcentaje de asignación para las Municipalidades Provinciales, no establece un monto mínimo de recursos a transferirse a cada municipalidad. Asimismo precisa que el objetivo es optimizar la distribución interna de dicho Fondo, basado en el principio de equidad social, buscando beneficiar a un importante número de municipalidades, cuya transferencia en la actualidad es inferior a los diez mil nuevos soles.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Fondo de Compensación Municipal es una de las más importantes fuentes de financiamiento de las Municipalidades Provinciales y Distritales del país, debiendo destacar que por mandato constitucional constituye renta propia de dichas municipalidades.

La transferencia de los recursos por dicho concepto corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, y se efectúa mensualmente de acuerdo a los criterios e índices de distribución establecidos por la normatividad antes descrita.

Según la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas a la Comisión, aparece que numerosas municipalidades vienen percibiendo el Fondo de Compensación Municipal en montos relativamente bajos o exiguos, que indican la necesidad de revisar los criterios de distribución, de modo que el Fondo mantenga su verdadero carácter y finalidad, cual es compensar financieramente a las municipalidades que carezcan o tengan una limitada capacidad económica.

En ese sentido la propuesta contenida en el Proyecto de Ley materia del presente dictamen, de fijar en cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias el monto mínimo mensual de transferencia para las municipalidades en general, significa una alternativa justificada y viable, que permitirá potenciar financieramente a los gobiernos locales y de esa manera promover una gestión municipal más adecuada a sus reales necesidades.

En cuanto a la propuesta de fijar también en seis (6) UIT la transferencia para las municipalidades de frontera, resulta discriminatoria frente al conjunto de municipalidades que se verían afectadas, siendo más bien aconsejable que se estudie en la oportunidad que se revisen los criterios de distribución del FCM, es decir incorporando como factor de distribución la condición fronteriza.

Finalmente respecto a la propuesta de incluir la obligación para que las municipalidades orienten la aplicación de los recursos a la atención de servicios básicos de infraestructura, se considera que por un lado excede la competencia y autonomía municipal, y por otro podría dificultar la utilización de los recursos de acuerdo a las necesidades de cada municipalidad. En el primer caso siendo el Fondo renta propia de las municipalidades y teniendo éstas autonomía política y administrativa, compete a ellas determinar la aplicación de los recursos en función de sus planes y programas de inversión. En el segundo caso, la orientación específica puede ser inaplicable en la práctica, si alguna municipalidad tiene coberturados los servicios básicos de infraestructura de su circunscripción, o por último tiene requerimientos o exigencias en la prestación de los servicios que son de su responsabilidad, siendo preferible evitar legislar en este aspecto.

Lo que sí es importante y necesario contemplar en la norma, son los límites de aplicación de los recursos provenientes del FCM, estableciendo los porcentajes que serán empleados tanto para inversiones como para gastos corrientes, tratando de flexibilizar la utilización de los recursos conforme a los requerimientos propios de las municipalidades. En este aspecto cabe destacar que las municipalidades vienen aplicando el 80 % para sus inversiones y el 20% para su gasto corriente, en mérito a una disposición legal expresa del Poder Ejecutivo, expedida en el primer año de vigencia del mencionado Fondo.

En esta oportunidad es preciso e inclusive imperativo que la misma Ley recoja estos límites de utilización de los recursos para que tengan carácter permanente, lo cual garantiza además una correcta fiscalización por parte de los propios Concejos Municipales y por los organismos de control pertinentes.

Por otro lado se calcula que la Ley debe beneficiar a aproximadamente 500 municipalidades que a la fecha vienen percibiendo transferencias del FCM en montos menores al mínimo propuesto, para lo cual se considera que las mayores asignaciones deberán atenderse con el incremento del Fondo previsto para el próximo ejercicio presupuestal, a fin de no afectar en lo posible las transferencias para el resto de municipalidades. En todo caso corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas evaluar esta situación cuando determine los índices de distribución para el año 1998.

En base a las consideraciones descritas se ha reformulado el Proyecto de Ley con un texto sustitutorio, modificando el artículo 89° del Decreto Legislativo N° 776, a fin de distinguir claramente los cambios introducidos en cuanto a la inclusión de un nuevo parámetro para la distribución del Fondo de Compensación Municipal y la determinación de un límite máximo para la

utilización de los recursos en gasto corriente, todo ello dentro de los objetivos de la propuesta original.

Por las razones y fundamentos expuestos, la Comisión dictamina la Aprobación del Proyecto de Ley N° 3218/97-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 89° del Decreto Legislativo N° 776 por el siguiente texto:

"Artículo 89°.- Los recursos mensuales que perciban las Municipalidades por concepto de Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al equivalente de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

Los recursos que perciban las Municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal, podrán ser empleados hasta en un 20% en gasto corriente, bajo responsabilidad del Alcalde."

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior, será de aplicación a las transferencias por el Fondo de Compensación Municipal que se efectúen a partir del mes de febrero de cada año.

Lima, 26 de Noviembre de 1997.

Sala de la Comisión.

CARMEN LOZADA DE GAMBOA

Presidenta de la Comisión

ROGER AMURUZ GALLEGOS

Vicepresidente

FRANCISCO RAMOS SANTILLÁN

Secretario

EDILBERTO DÍAZ BRINGAS

Congresista de la República

JUAN HUAMANCHUMO ROMERO

Congresista de la República

MIGUEL QUICAÑA AVILES

Congresista de la República

ARTURO CASTILLO CHIRINOS

Congresista de la República

ERNESTO GAMARRA OLIVARES

Congresista de la República